ACTO DE JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

El señor alcalde municipal, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 de Constitución Política de Colombia y ley 1150 de 2007 y

CONSIDERANDO

El municipio de Maicao, ubicado en el departamento de La Guajira, enfrenta condiciones geográficas y climáticas adversas: es un territorio árido, con escasas fuentes hídricas y bajas precipitaciones. Esta situación afecta gravemente a las comunidades indígenas wayuu, que históricamente han debido abastecerse de agua mediante pozos profundos y jagüeyes, los cuales resultan insuficientes y, en muchos casos, no aptos para el consumo humano. El agua obtenida se utiliza indistintamente para el consumo, el aseo personal, los cultivos y el cuidado de animales, generando riesgos sanitarios y productivos.

Ante esta realidad, el suministro de agua potable mediante vehículos cisterna se constituye en una alternativa inmediata y prioritaria para mitigar la escasez del recurso hídrico. Si bien no representa una solución definitiva, permite garantizar temporalmente el acceso al agua potable para el consumo humano, las labores domésticas y las actividades agrícolas, que constituyen la principal fuente de sustento para los hogares wayuu. Esta medida contribuye, además, a reducir los índices de desnutrición infantil y enfermedades gastrointestinales derivadas del consumo de agua contaminada.

Las comunidades de los resguardos Alta y Media Guajira y Wopumuin Junain Maikou, en el municipio de Maicao, enfrentan una lucha diaria por acceder a agua potable. La falta de fuentes seguras afecta su salud, sus tradiciones y su estabilidad económica, especialmente durante las prolongadas temporadas de sequía. Los niños, las mujeres embarazadas y los adultos mayores son los más vulnerables frente a esta crisis.

El problema de la escasez de agua potable está directamente ligado a los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana, y su garantía no puede considerarse un privilegio, sino una obligación del Estado. Es imperativo asegurar un suministro constante que cubra las necesidades básicas de estas comunidades, brindándoles bienestar, estabilidad y esperanza.

Que el Municipio de Maicao suscribió con las Autoridades de los Resguardos indígenas wayuu, en fecha 1 de Julio del 2026 los contratos de ADMINISTRACION DE RECURSOS de la asignación especial del sistema general de participaciones.

Que conforme a lo anterior, corresponde al Municipio adelantar las acciones administrativas pertinentes y necesarias para dar ejecución a los proyectos que determinen de manera autónoma las comunidades, de acuerdo con el respectivo plan de inversión que hace parte integral del contrato, en concordancia con los Sectores de inversión que consagra la ley 715 del 2011 y la ley 1450 del 2011 para los resguardos indígenas, en los cuales se encuentra precisamente, entre otros temas, dar solución las necesidades de los mismos.

Así mismo se debe considerar:

1. Que los artículos 2, 82 y 83 de la Ley 715 del 2001 asignaron recursos especiales y definieron en qué deben los resguardos indígenas realizar las inversiones.
2. Que la constitución política de 1991 consagra y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
3. Que la ley 21 de 1991 desarrolla los derechos constituciones indígenas y consagra la autonomía de estos para definir su propio desarrollo.

Que el Municipio deberá entonces en virtud de lo contenido en los Contratos de Administración celebrados, adelantar las contrataciones que correspondan para dar curso a los proyectos priorizados por las comunidades que hacen parte de los resguardos, considerando lo siguiente:

Que los proyectos hagan parte integral del Plan de Inversión de los Resguardos Indígenas de la Alta y Media Guajira y Wopumuin Junain Maikou se encuentren dentro de lo definido para inversión en los artículos 2, 82 de la Ley 715 del 2001.

Que de acuerdo con la concertación priorizada por las comunidades indígenas beneficiarias, se formuló el proyecto denominado: **"SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE CAMIÓN CISTERNA , CONSTRUCCIÓN DE TRES TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA ALGUNAS COMUNIDADES INDÍGENAS BENEFICIARIAS PERTENECIENTES A LOS RESGUARDOS INDÍGENAS ALTA Y MEDIA GUAJIRA, WOPUMUIN JUNAIN MAIKOU Y OKOCHI DEL MUNICIPIO DE MAICAO"**, radicado bajo el BBPIN nro 202600000023037.

Dentro del anterior proyecto, en el presente proceso se va adelantar la contratación del **SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MEDIANTE CARRO CISTERNA PARA ATENDER LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PERTENECIENTES A LOS RESGUARDOS ALTA Y MEDIA GUAJIRA Y WOPUMUIN JUNAIN MAIKOU DEL MUNICIPIO DE MAICAO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

El proyecto se desarrollará en dos lotes, según los acuerdos establecidos en las mesas de concertación con las comunidades beneficiarias:

Lote	Descripción
Lote 1	Suministro de agua potable mediante camión cisterna para algunas comunidades indígenas beneficiarias de la Asociación de Autoridades Tradicionales Kottirrawa, pertenecientes al Resguardo Indígena Wayuu de la Alta y Media Guajira, y para la comunidad La Paz, perteneciente al Resguardo Wopumuin Junain Maikou, jurisdicción del municipio de Maicao.
Lote 2	Suministro de agua potable mediante camión cisterna para las comunidades indígenas beneficiarias de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu Sumuywajat, así como para las comunidades Wamajayo, Jotomana y Mashi, pertenecientes al Resguardo Indígena Wayuu de la Alta y Media Guajira, jurisdicción del municipio de Maicao.

Que dicho proyecto, la administración municipal busca mejorar las condiciones de vida y salud de las familias wayuu, mitigando los efectos de la escasez de agua y garantizando el acceso temporal a un servicio público esencial, mientras se desarrollan soluciones estructurales de infraestructura hídrica.

Que con la suscripción del Convenio No. 169 de 1989, "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, incorporado al bloque de constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ava reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", el Estado colombiano se comprometió a promover el desarrollo de los pueblos indígenas con acciones concretas dirigidas al reconocimiento de sus derechos y el respeto de su integridad, entre otros compromisos adquiridos.

En virtud de lo anterior, el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones necesarias para garantizar que los pueblos indígenas fueran respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y los demás grupos sociales. Así, el cumplimiento de este compromiso ha

requerido la creación de un marco jurídico legal y reglamentario que permita desarrollar las acciones pertinentes para alcanzar dicha finalidad. Esta es la razón por la que en el ordenamiento jurídico colombiano existen múltiples preceptos dirigidos a promover en diferentes contextos los derechos de los pueblos indígenas.

Dentro de los ámbitos en los que han incidido estas disposiciones se encuentra el de la contratación pública, en la medida en que las actuaciones orientadas a la satisfacción de derechos de los Pueblos indígenas en situaciones concretas requieren de la concertación entre estos y las Entidades Estatales, lo que ha suscitado la necesidad de un tratamiento jurídico particular para tales acuerdos.

Esto ha generado que diversas disposiciones reconozcan la posibilidad de celebrar convenios y contratos que involucran como contratantes de las Entidades Estatales a diferentes instancias de representación de las comunidades indígenas. Para tales efectos, el legislador ha atribuido capacidad jurídica y contractual a diversas formas organizativas de los pueblos indígenas, estableciendo unos supuestos de hecho y requisitos con sujeción a los cuales procede la celebración de acuerdos de naturaleza contractual con dichos agentes.

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en aras del principio de eficacia, coordinación y colaboración, las autoridades púbicas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el artículo 287 de la Constitución Política establece "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, en tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales (...)".

Que La ley 1150 de 2007, con las modificaciones introducidas a través de la Ley 2160 de 2021, Literal modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, en el artículo 2° numeral 4° literal (I) contempla como una de las causales de contratación directa:

(...) L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial.

Que, para el caso concreto, en el cual se requiere la ejecución de actividades destinadas al suministro de agua potable para atender las necesidades básicas de las comunidades indígenas, resulta indispensable contar con la participación de una entidad de naturaleza indígena, que conozca las condiciones territoriales, sociales y culturales del pueblo Wayuu, y que actúe conforme a sus usos, costumbres y formas propias de organización.

Lo anterior, en razón a que las actividades a ejecutar son de carácter prioritario para la población indígena, y su adecuada implementación requiere de una organización que comparta los mismos fines, principios y compromisos culturales con las comunidades beneficiarias, garantizando así una ejecución con enfoque diferencial, basada en el conocimiento ancestral, la participación comunitaria y el respeto por los usos y costumbres tradicionales.

Así, la contratación propuesta está justificada normativamente en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Decreto 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 del 2015.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 252 de 2020 permite que las asociaciones de cabildos o asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las «organizaciones indígenas» contraten con las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y además pueden hacerlo de manera directa –sin necesidad de participar en Licitaciones u otro proceso de selección–, pero condicionado a la composición de esas organizaciones, cuyos miembros deben ser, exclusivamente: i) cabildos indígenas, ii) resguardos indígenas, iii) asociaciones de cabildos indígenas, iv) asociaciones de

autoridades indígenas, y v) otras formas de autoridad indígena"

Que según el Concepto C-714 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas son entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas en virtud del Decreto 1088 de 1993, modificado por el Decreto 252 de 2020, lo cual les otorga capacidad jurídica y contractual para celebrar convenios y contratos de manera directa con entidades estatales, sin limitación territorial y conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Que el citado concepto también precisa que la posibilidad de contratar directamente con estas asociaciones y organizaciones indígenas no constituye una excepción discrecional, sino una manifestación del reconocimiento constitucional de su autonomía (arts. 56 transitorio, 329 y 330 de la Constitución), así como una medida de acción afirmativa dirigida a garantizar su participación en los procesos de desarrollo local, respetando el enfoque diferencial y el principio de coordinación estatal con los pueblos indígenas.

Que la contratación con una asociación o resguardo indígena garantiza que el proyecto se ejecute con un enfoque diferencial, lo que implica reconocer y respetar la cosmovisión, usos y costumbres de las comunidades indígenas Wayuu. Este enfoque diferencial se traduce en la implementación de metodologías y procesos acordes con la identidad cultural de la comunidad, permitiendo que la ejecución del proyecto no solo tenga un impacto económico, sino que también fortalezca su estructura organizativa, social y cultural.

Que desde el punto de vista normativo, el principio de enfoque diferencial ha sido reconocido en diversas decisiones jurisprudenciales, tales como la Sentencia T-376 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia, que destaca la importancia de adoptar medidas que garanticen la autonomía de los pueblos indígenas en la gestión de sus propios proyectos de desarrollo. Asimismo, la Sentencia T-063 de 2019 reitera que cualquier intervención estatal en territorios indígenas debe respetar los principios de consulta previa y autonomía comunitaria, lo que refuerza la necesidad de realizar contrataciones directas con entidades que compartan estos valores y objetivos.

Que la contratación con una asociación indígena optimiza recursos al evitar procesos

de intermediación que podrían distorsionar las dinámicas económicas propias de la comunidad. Al trabajar directamente con una organización indígena, se garantiza que la ejecución de los proyectos responda a las necesidades reales de la población beneficiaria, promoviendo la inclusión social y el fortalecimiento de capacidades locales.

Desde una perspectiva técnica y administrativa, las asociaciones indígenas cuentan con el conocimiento especializado, la experiencia comunitaria y la legitimidad cultural necesarias para la ejecución de este tipo de proyectos. Que la contratación directa con una asociación indígena garantiza que los procesos constructivos se alineen con los usos y costumbres del pueblo Wayuu, y que se respeten sus formas organizativas y de trabajo colectivo, permitiendo así una intervención socialmente legítima y técnicamente adecuada. Además, este tipo de contratación fortalece el Gobierno Propio, promueve la economía local, genera empleo en las comunidades y contribuye a la preservación y transmisión del conocimiento ancestral, promoviendo un modelo de desarrollo sostenible, participativo y culturalmente apropiado.

Que en mérito a lo antes expuesto,

DECIDE

ARTICULOPRIMERO: Declarar procedente y justificada la modalidad de selección por contratación directa para celebrar contrato interadministrativo para la ejecución del proyecto de objeto: "**SUMINISTRO DE AGUA POTABLE MEDIANTE CARRO CISTERNA PARA ATENDER LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PERTENECIENTES A LOS RESGUARDOS ALTA Y MEDIA GUAJIRA Y WOPUMUIN JUNAIN MAIKOU DEL MUNICIPIO DE MAICAO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.".",** bajo el amparo legal de la ley 1150 de 2007, artículo 2°, numeral 4°, literal L, por un valor total del contrato asciende a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($240.350.000) M.L,** distribuidos en dos (2) lotes, así:

- Lote 1: Asociación de Autoridades Tradicionales Kottirrawa y comunidad La Paz – OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($89.100.000,00).

- Lote 2: Asociación de Autoridades Tradicionales Sumuywajat y comunidades independientes – CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($151.250.000,00).

El presente gasto se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N.° 2610070003 del 07 de Octubre de 2026, expedido por el Jefe de Presupuesto Municipal, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones – Componente de Resguardos Indígenas (SGPI), destinados al municipio de Maicao, departamento de La Guajira.

ARTICULO SEGUNDO: El estudio y documentos previos elaborados en los términos del artículo 20 Decreto 1510 del 2013, compilado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 del 2015. Forman parte integral del presente acto administrativo, igualmente estarán para consulta en la Dirección Administrativa de Contratación del Municipio de Maicao-La Guajira y en la página Web del SECOPII en el enlace dispuesto para la modalidad de contratación directa.

ARTÍCULO TERCERO: Para la celebración del presente contrato, la entidad invitará a participar a los Cabildos, Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos y Organizaciones Indígenas que tengan influencia territorial, social o cultural en el área de ejecución del contrato, en concordancia con el literal (L) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Los oferentes interesados deberán presentar su propuesta conforme a los estudios previos y demás documentos soporte del proceso, acreditando su capacidad jurídica, financiera, organizativa, técnica y la idoneidad cultural para la ejecución del objeto contractual.

La invitación privada se comunicará de manera directa en el SECOP II a las asociaciones y autoridades indígenas reconocidas en el territorio, garantizando los principios de transparencia, participación y enfoque diferencial, de modo que se promueva la selección de una organización que comparta los fines y valores culturales del pueblo Wayuu y que cuente con la capacidad para ejecutar adecuadamente el proyecto.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto en la página del SECOP II, www.contratos.gov.co., de conformidad con lo establecido en el del Decreto 1082 del 2015

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto en la página del SECOP II, www.contratos.gov.co., de conformidad con lo establecido en el del Decreto 1082 del 2015

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Maicao - La Guajira, el día Trece (13) de Octubre de 2026.

MIGUEL FELIPE ARAGÓN GÓNZALEZ
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE MAICAO

Proyectó: Luis Dario Bolivar C
Asesor Jurídico Externo
Revisó: Franklin Jair Almanza Vides
Director Administrativo en contratación